

Oficio No. CÔFEME/17/4134

Asunto: Dictamen Final, sobre el anteproyecto denominado "Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-212-SCFI-2016, Pilas y baterías primarias-Límites máximos permisibles de mercurio y cadmio-Especificaciones, métodos de prueba y etiquetado".

Ciudad de México, 16 de junio de 2017

Ing. Octavio Rangel Frausto
Oficial Mayor
Secretaría de Economía
Presente

Se hace referencia al proyecto denominado "Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-212-SCFI-2016, Pilas y baterías primarias-Límites máximos permisibles de mercurio y cadmio-Especificaciones, métodos de prueba y etiquetado" (Anteproyecto), así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio con análisis de impacto en la competencia y análisis de riesgos, ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Economía (SE) a través del portal del Sistema Informático de la Manifestación de Impacto Regulatorio¹ y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), el día 9 de junio de 2017. Lo anterior, en respuesta al oficio COFEME/17/2950 del 12 de mayo de 2017, mediante el cual esta Comisión emitió el Dictamen total, no final sobre el Anteproyecto.

Al respecto, con fundamento en los artículos 69-E, 69-G y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), esta Comisión tiene a bien expedir el siguiente:

Dictamen Final

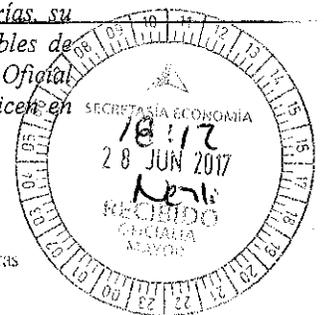
I. Consideraciones Generales.

Tal como se señaló mediante oficio COFEME/17/2950, a efecto de establecer y definir las características de las pilas y baterías, su clasificación por tecnología del sistema electroquímico, los límites máximos permisibles de mercurio y cadmio, así como el etiquetado de las pilas; la SE identificó que resulta necesaria la emisión de la Norma Oficial Mexicana de mérito.

Aunado a lo anterior, se advirtió que el establecimiento de este instrumento normativo se encuentra contemplado en el Programa Nacional de Normalización vigente, argumentando el objetivo y justificación que se detalla a continuación:

"Objetivo y Justificación: Establecer y definir las características de las pilas y baterías, su clasificación por tecnología del sistema electroquímico, los límites máximos permisibles de Mercurio y Cadmio, así como el etiquetado de las pilas. Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana es aplicable a las pilas y baterías primarias que se importen o comercialicen en

¹ www.cofemersimjr.gob.mx





Territorio Nacional indicadas en la Tabla 1 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Se excluyen del campo de aplicación del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana todas aquellas pilas y baterías que se comercialicen como parte de un producto electrónico o eléctrico. Entiéndase por esto a todas las pilas y baterías que sean contenidas en un dispositivo eléctrico o electrónico que las requieran para su funcionamiento. Actualmente, la NMX-J-160/1-ANCE-2013, PILAS ELECTRICAS-PARTE 1: REQUISITOS GENERALES (CANCELA A LA NMX-J-160/1-ANCE-2005), cuya declaratoria de vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2013, establece los requisitos para las pilas eléctricas respecto a sus dimensiones, nomenclatura, configuración de las terminales, marcado, métodos de prueba, rendimiento, seguridad y aspectos ambientales. Sin embargo, no existe una Norma Oficial Mexicana de pilas que establezca cuál es su clasificación por tecnología y su contenido de metales pesados que hagan de sus desechos residuos peligrosos o que deban desaparecer gradualmente. Es importante destacar que la norma oficial mexicana permitirá distinguir las pilas que resultan peligrosas para el medio ambiente y la salud humana de aquellas que no lo son por no contener metales pesados, como las pilas alcalinas y las de carbón-zinc."

En consecuencia, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, se consideró adecuado que esa Secretaría promueva el Anteproyecto, con la finalidad de que la clasificación de las pilas permita distinguir las que resultan peligrosas, y no pongan en riesgo la salud humana, animal y medio ambiente.

II. Definición del problema y objetivos generales.

A. Definición del problema.

Respecto al presente apartado, a través del referido Dictamen Total, con base en la información proporcionada por la SE, la necesidad de emitir el Anteproyecto se desprende de los siguientes problemas identificados por la autoridad:

"El mercurio y el cadmio son metales llamados "pesados", que en altas proporciones son peligrosos a la salud humana y al medio ambiente.

La exposición al mercurio (incluso a pequeñas cantidades) puede causar graves problemas de salud y es peligrosa para el desarrollo intrauterino y en las primeras etapas de vida.

El mercurio puede ser tóxico para los sistemas nervioso e inmunitario, el aparato digestivo, la piel y los pulmones riñones y ojos. Tras la inhalación o ingestión de distintos compuestos de mercurio o tras la exposición cutánea a ellos se pueden observar trastornos neurológicos y del comportamiento, con síntomas como temblores, insomnio, pérdida de memoria, efectos neuromusculares, cefalea o disfunciones cognitivas y motoras.

Para la Organización Mundial de la Salud (OMS), el mercurio es uno de los diez productos o grupos de productos químicos que plantean especiales problemas de salud pública.

Históricamente la tecnología de construcción de pilas primarias incluía la adición intencional de una porción de Mercurio y/o de Cadmio. En la actualidad la tecnología de construcción de pilas primarias ha permitido la eliminación de la adición intencional de Mercurio y/o Cadmio con lo que se elimina el riesgo de estos metales en las pilas construidas con estas tecnologías. No obstante, no se puede asegurar que todos los fabricantes de pilas primarias han modificado

SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



COFEMER
Comisión Federal
de Mejora Regulatoria

Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario,
Comercio e Industria

su tecnología de construcción y algunas aun cuentan con Mercurio y/o Cadmio intencionalmente añadidos.

Debido a que existen fabricantes con tecnologías de producción con Mercurio y/o Cadmio intencionalmente añadidos y fabricantes con tecnologías sin mercurio y/o Cadmio intencionalmente añadidos, además de que es imposible determinar sin un análisis destructivo aplicado a las pilas para determinar su contenido de Mercurio y/o Cadmio se hace necesario un análisis de composición (Técnica de Vapor frío para la determinación del Mercurio y de espectrometría para el Cadmio) para determinar si las pilas primarias fueron construidas con o sin Mercurio y/o Cadmio intencionalmente añadidos.

Las pilas que tengan Mercurio y/o Cadmio intencionalmente añadidos deben ser tratadas como un residuo peligroso al final de su vida útil de acuerdo con la normativa existente sobre residuos peligrosos, y no permitir que lleguen a los rellenos sanitarios, por lo que se hace necesario implementar un plan de recolección y disposición segregada como residuos peligrosos. Las pilas que no tengan Mercurio y/o Cadmio intencionalmente añadidos no deben ser tratadas como residuo peligroso y su recolección y disposición final segregada no es necesaria.

Una vez convirtiéndose en un residuo al final de su vida útil es imposible saber que pilas tienen o no Mercurio y/o Cadmio intencionalmente añadidos, por lo que al tratar de recolectar las pilas que sí lo contengan se deben recolectar las que no lo tenga, por lo que sería necesario recolectar el universo de las pilas primarias. Tomando en consideración que en los países en los que se llevan a cabo programas de recolección de pilas, los porcentajes de recolección de las pilas usadas contra las pilas distribuidas, varían desde el 5% hasta un 40%. Por lo que los programas de recolección y disposición final segregada no aseguran la recolección y confinamiento del 100% de las pilas.

La implementación de una Norma Oficial Mexicana bajo un esquema de certificación que garantice mediante un análisis químico que el 100% de las pilas primarias que se importen o produzcan en el país (actualmente no existe producción en México de ningún tipo de pila primaria) sean de tecnología libre de Mercurio y/o Cadmio, sería la mejor opción en términos de efectividad y menor costo.

Por lo anterior se plantea la creación de una Norma Oficial Mexicana que pueda obligar a la certificación arriba mencionada para las pilas primarias."

En ese sentido, se observa que la SE definió correctamente la problemática que motiva la emisión del Anteproyecto, además de explicar el por qué en ausencia de la regulación propuesta, la problemática no se corregiría por sí misma. Derivado de lo anterior, este órgano desconcentrado considera que esa Secretaría justificó la problemática que da origen a la regulación propuesta.

B. Objetivos Generales.

Derivado de la problemática planteada, de acuerdo con la información analizada por esta Comisión, la SE señaló que el objetivo del Anteproyecto reside en *"asegurar que las pilas y baterías eléctricas primarias fabricadas, importadas, distribuidas o comercializadas en el país cuenten con los límites máximos permitidos de mercurio o cadmio agregados intencionalmente en su proceso productivo, mediante la determinación de los niveles de contenido de dichos metales."*

En ese orden de ideas, este órgano desconcentrado consideró que la emisión del Anteproyecto podría resultar una medida eficaz para atender la situación planteada, toda vez que mediante el



mismo se busca evitar y/o atenuar los efectos adversos que se podrían presentar derivado del manejo de las pilas y baterías, una vez que éstas han concluido su vida útil, en particular por lo que hace a determinados sustancias peligrosas (i. e. mercurio y cadmio); por lo cual se concluye que la SE justifica los objetivos y situación que da origen a la regulación propuesta.

III. Identificación de posibles alternativas regulatorias.

En referencia al presente apartado, con base en el oficio COFEME/17/2950, se observó que durante el diseño del Anteproyecto, la SE analizó la posibilidad de no emitir regulación alguna; no obstante, dicha alternativa fue descartada en virtud de que *"al final de la vida útil de las pilas primarias se pueden convertir en residuos peligrosos cuando se traten de pilas primarias con Mercurio y/o Cadmio agregados intencionalmente en su fabricación. Si no son reguladas en el contenido máximo permisible de ambos metales en el producto y en su caso se reciben en su importación, no se podría tener control de los residuos. Adicionalmente al considerar una omisión de la obligación de la autoridad en hacer alcanzable la protección a la salud en toda su extensión que demanda el artículo 4 constitucional, toda vez que no existe reporte de acciones contundentes que hayan dado lugar a la disminución de un problema que no ha sido atendido"*.

Adicionalmente, en lo que respecta a la posibilidad de instrumentar esquemas de cumplimiento voluntario, la SE descartó dicha alternativa debido a que *"al ser un problema que atiende a la protección de las personas, su salud y su integridad, la solución requiere establecer un mecanismo que refuerce su cumplimiento obligatorio. Por esta razón, un esquema voluntario no es idóneo para resolver este problema. Con el esquema voluntario solamente se establecen medidas de calidad"*.

En este sentido, la Dependencia valoró la implementación de esquemas de autorregulación para atender la problemática aludida; no obstante se consideró que dicha opción no es viable ya que *"mediante un esquema de autorregulación se atiende a la voluntad de la industria por regular las conductas, sin embargo, esta alternativa al no ser coercitiva, no se puede obligar a su cumplimiento. Dejando sin protección necesaria a las personas, animales, vegetación y medio ambiente que serían los principales afectados. Aunado a esto, el cumplimiento mediante la autorregulación tampoco garantiza un continuo cumplimiento en caso de existir, lo fomenta en un momento determinado, pero no de forma constante"*.

Finalmente, en cuanto a la posibilidad de implementar otro tipo de alternativa; la SE indicó que *"no se considera que existan otras alternativas de solución viables para la presente problemática"*.

En consecuencia, para dicha Dependencia el Anteproyecto resulta ser la mejor opción regulatoria en virtud de que *"...por su repercusión al medio ambiente, por su costo y por su beneficio a la población humana, se confirma que la mejor opción es crear una Norma Oficial Mexicana que determine las características, métodos de prueba y requisitos para las pilas y baterías primarias que se importen o se fabriquen en territorio nacional."*

Derivado de lo anterior y tomando en cuenta dichas consideraciones, la COFEMER coincide que el Anteproyecto, como acción regulatoria en su conjunto, es la mejor opción para atender la problemática planteada.



IV. Impacto de la Regulación.

a. Análisis de riesgos.

Respecto del presente apartado, y una vez analizada la información proporcionada por la SE respecto de los riesgos que buscan ser mitigados o prevenidos con la aplicación del Anteproyecto; a través del oficio COFEME/17/2950, esta Comisión observó que el riesgo a ser atenuado sería en materia de salud humana, animal o vegetal; la población potencialmente afectada se define como toda aquella que se encuentra dentro del territorio nacional.

Por lo que hace al tipo de riesgo, afectación o daño probable, esa Dependencia señaló que puede ser perjudicial para los sistemas nervioso e inmunitario, el aparato digestivo y los pulmones y riñones, trastornos neurológicos y del comportamiento, temblores, insomnio, pérdida de memoria, efectos neuromusculares, cefalea o disfunciones cognitivas y motoras.

De la misma forma se identificó que las principales fuentes de contaminación y crecimiento de mercurio en el ecosistema son electroquímicas y aparatos eléctricos.

Derivado de todo lo anterior, la COFEMER ha concluido que esa Dependencia brindó la información necesaria para el rubro de *Análisis de riesgos*.

b. Trámites.

En lo atinente a este apartado, se observa que tras la emisión del Anteproyecto no se crean, modifican o eliminan trámites.

c. Disposiciones y/u obligaciones.

En lo referente al presente apartado, a través del oficio COFEME/17/2950 del 12 de mayo de 2017, que contiene el Dictamen total, no final la COFEMER comunicó a la SE lo siguiente:

"...[S]e solicita a esa Secretaría proporcionar mayor información en lo referente al establecimiento de las acciones regulatorias que se encuentran previstas en el Capítulo 8 'Procedimiento para la evaluación de la conformidad', en virtud de que la justificación brindada fue de carácter descriptivo."

Ahora bien, derivado de lo anterior, la Secretaría dio respuesta a dicho dictamen, adjuntando el anexo denominado *20170608170204_42812_2017-06-08 Respuesta Dictamen total No Final.docx*, la SE manifestó:

"Acciones regulatorias contenidas en el capítulo 8 'Procedimiento para la evaluación de la conformidad'

- *Establecen requisitos*

Artículos aplicables: 8.2 "Disposiciones Generales" y 8.3 "Procedimiento", 8.4 "Agrupación por Familia", 8.5 "Muestreo", 8.7 "Seguimiento", 8.9 "Ampliación o reducción del certificado de la conformidad del producto", 8.10 "Ampliación de titularidad del certificado de la conformidad del producto".

Justificación: Capítulo 8.2: Estos capítulos son respecto de los requisitos generales que se deben seguir para dar cumplimiento al procedimiento de evaluación de la conformidad los



sujetos obligados. Se detalla el proceso para obtener el certificado de cumplimiento. Con esto se establece de forma clara para que el fabricante, comercializador o importador puedan dar cumplimiento a la obtención del certificado, y así, se fomenta el cumplimiento del objetivo del Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

Justificación: Capítulo 8.3: Mediante la aplicación del método de prueba que se inserta en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se busca fomentar el cumplimiento del objetivo de dicho Proyecto de Norma, cerciorando que el método de prueba es el adecuado y confiable para probar las especificaciones descritas en el PROY-NOM. Por lo que es necesario, para llevar a cabo el método de prueba, se establece de manera opcional, los dos posibles procedimientos de certificación del producto (modalidad 1 o modalidad 2). Así como los requisitos que se requiere cumplir para la obtención de dicho certificado. Esto con la finalidad de facilitar a los sujetos obligados de acuerdo a los procedimientos de mejor conveniencia y evitar confusiones o errores.

Justificación: Capítulo 8.4: este capítulo determina los requisitos para poder llevar a cabo la certificación por agrupación de familia, para que de esta forma se puedan certificar los productos por familia (grupo de productos del mismo fabricante y tipo en el que las variantes entre ellos no causen el incumplimiento con el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana) y no sea necesario un costo por cada producto individual.

Justificación: Capítulo 8.5: a través de los requisitos que se establecen para llevar a cabo el muestreo del producto, se busca que el mismo sea al azar y representativo del producto por familia. Con esto se busca fomentar el cumplimiento del objetivo de dicho Proyecto de Norma.

Justificación: Capítulo 8.6: El presente capítulo establece la vigencia del certificado otorgado, lo anterior para dar continuidad a las verificaciones de los productos en apoyo al cumplimiento del objetivo del PROY-NOM.

Justificación: Capítulo 8.7: El presente capítulo establece los requisitos del procedimiento que debe seguir el Organismo de certificación para producto para dar seguimiento a los productos certificados. Esto con la finalidad de reforzar el cumplimiento de la norma, de forma que haya una verificación periódica.

Justificación: Capítulo 8.9: Este capítulo determina los requisitos documentales necesarios para poder ampliar un certificado de producto. Esto da soporte al procedimiento de evaluación de la conformidad.

Justificación: Capítulo 8.10: Este capítulo determina los requisitos documentales necesarios para poder ampliar la titularidad de un certificado de producto. Esto da soporte al procedimiento de evaluación de la conformidad.

...

Artículo aplicable: Capítulo 8 "Procedimiento para la evaluación de la conformidad" del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

~~**Justificación:** El presente capítulo determina las definiciones de Evaluación de la Conformidad que se van a emplear dentro del mismo, el mecanismo para que los particulares obtengan el certificado de la conformidad del producto cuando demuestren el cumplimiento de los límites máximos permisibles del Mercurio y/o Cadmio que las pilas y baterías contienen, así como de los demás requisitos establecidos en el Proyecto de NOM.~~



Los criterios para que dos o más productos sean considerados de la misma familia. Así mismo, establece las condiciones con las que deben cumplir los Organismos de Certificación de Producto y los Laboratorios de Pruebas que evalúen la conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Por medio de éste capítulo se refuerza el objetivo a fin de evitar que las pilas y baterías eléctricas primarias que sean fabricadas, importadas, distribuidas o comercializadas en el territorio nacional contengan o sobrepasen el límite máximo permisible de Mercurio y/o Cadmio añadido intencionalmente con el amparo de un certificado de producto.

• **Otros:**

Términos y definiciones

Artículos aplicables: 8.1 "Generalidades".

Justificación: Establece los términos generales que deben de entenderse para el cumplimiento del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC). Este capítulo es indispensable para lograr un correcto entendimiento del PEC en el PROY-NOM.

En ese sentido, esta Comisión considera que esa Dependencia identificó las acciones regulatorias que se derivarán de la expedición y posterior implementación del Anteproyecto, especificando los artículos en las que se ubican las mismas, además de justificar la manera en que éstas contribuyen a lograr los objetivos del anteproyecto.

Bajo tales consideraciones la COFEMER da por cumplido el requerimiento hecho a esa Dependencia respecto del apartado de *acciones regulatorias* en el Dictamen Total.

d. Costos

En relación a los costos del Anteproyecto, mediante el Dictamen total no final, la COFEMER comunicó a la SE:

"...[S]i bien la SE brindó mayor información relativa a los costos que derivan de la implementación del Anteproyecto (i. e. costo de realizar análisis de laboratorio, costo de certificar análisis químicos); se aprecia que esa Dependencia fue omisa en calcular otros costos, entre ellos los que se deriven por los documentos que deben proporcionar los agentes económicos para obtener el certificado de la conformidad establecidos en el numeral 8.3.1.1 del Anteproyecto (i. e. copia simple del acta constitutiva, copia simple del documento notarial que acredita a la persona que firme las solicitudes de certificación, copia simple del registro federal de contribuyentes del solicitante, copia simple del alta del RFC del solicitante); de los requisitos para obtener el certificado de la conformidad del producto por la modalidad de certificación establecidos en el numeral 8.3.1.2 del Anteproyecto (i. e. solicitud de certificación de producto, original del informe de pruebas realizado por un laboratorio de prueba acreditado y aprobado, documentación técnica de cada modelo del producto que integre la familia, información comercial de cada uno de los empaques en que se comercializan los productos, fotografía de cada uno de los modelos del producto que integra la familia, fotografía de cada uno de los modelos de los empaques en que se comercializan los productos); de los requisitos particulares para obtener el certificado de la conformidad del producto por la modalidad de certificación mediante el sistema de gestión de la calidad de la línea de producción establecidos en el numeral 8.3.1.3 del Anteproyecto (los establecidos en el numeral 8.5 relativos al muestreo, original del comprobante de las cuotas que aplique el OCP, copia del certificado vigente del sistema de gestión de la calidad), entre otros.



A la luz de tales consideraciones, se solicita a esa Secretaría explicar claramente cómo se llegó a la estimación presentada; es decir, la metodología o la evidencia utilizada (fuentes de información); ello a fin de corroborar que la regulación será social y económicamente viable; es decir, costo-eficiente y costo-efectiva."

Derivado de lo anterior, la SE al enviar la respuesta al referido dictamen, a través del documento 20170608170204_42812_2017-06-08 Respuesta Dictamen total No Final.docx señaló:

"Los costos para los importadores o productores de pilas y baterías primarias, que estarán obligados a comprobar mediante un certificado de producto en el que contemple los límites máximos permisibles del contenido de Mercurio y/o Cadmio en esos productos son los siguientes:

- a) El costo de realizar el análisis de laboratorio para determinar químicamente el contenido de Mercurio y/o Cadmio presente en una familia de pilas por el importador o fabricante es de aproximadamente \$2 150.0 pesos anuales, cada importador o productor de pilas y baterías primarias tendrá un promedio de 4 familias a certificar (alcalina, carbón-zinc, óxido de plata y zinc-aire), por lo que el costo de análisis químicos anuales por empresa que importe pilas es de \$8 600.0 pesos.*
- b) El costo de certificar los análisis químicos a través de un organismo de certificación es de aproximadamente \$10 000.0 pesos, y cada importador o productor de pilas y baterías primarias tendrá un promedio de 4 familias por certificar (alcalina, carbón-zinc, óxido de plata y zinc-aire) por lo que el costo de análisis químicos anuales por empresa que importe pilas es de \$40 000.0 pesos.*
- c) El costo por cumplir con la documentación requerida, así como por las fotografías y muestras necesarias en los numerales 8.3.1.1, 8.3.1.2, 8.3.1.3 y 8.5 se estima en \$1 500.00 por familia.*

No se prevé que se genere un gasto extra a los importadores o fabricantes de pilas y baterías primarias por asegurar que la información que se solicita en el etiquetado sea la señalada en este Proyecto de NOM, ya que todos los estándares internacionales aplicables sobre la fabricación de pilas y baterías ya los contemplan.

Costo total: \$37 073 400.00 pesos moneda nacional.

**Costo por análisis químicos de contenido de Mercurio (Hg) y/o Cadmio (Cd) y
Certificación de las pilas primarias**

Concepto	Costo anual	Familias por Importador	Total
Costo de análisis de contenido de Hg y Cd por familia	\$ 2 150	4	\$ 8 600
Costo de certificación de análisis de contenido	\$ 10 000	4	\$ 40 000
Costo documentación, fotografías y muestreo	\$ 1 500	4	\$ 6 000
Total			\$ 54 600

SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



COFEMER
Comisión Federal
de Mejora Regulatoria

Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario,
Comercio e Industria

Concepto	Estimado de importadores	Costo
Costo total por total de importadores	679	\$ 37 073 400.00

De esta manera, la SE concluye que el costo total por erogar asciende a la cantidad de \$37,073,400.00, en ese supuesto se aprecia que esa Dependencia cumple con el rubro de *Costos*.

e. Beneficios

Por lo que hace a los beneficios de la regulación, la Comisión señaló en su Dictamen Total no final lo siguiente:

"...[E]n el análisis de beneficio aportado tras la emisión de la regulación en trato, la SE en la MIR de fecha 29 de junio de 2016 refiere un beneficio de tipo ambiental, el cual no es considerado en la cuantificación del anexo denominado 20170327112555_42361_Respuesta comentarios COFEMER_Com2017-03-24.docx, por lo que solicita incluir en el desglose pertinente; lo anterior, en virtud de robustecer el análisis aquí efectuado y brindar certeza sobre el posible impacto de la implementación del Anteproyecto."

En ese contexto, esa Secretaría proporcionó en su documento denominado 20170608170204_42812_2017-06-08 Respuesta Dictamen total No Final.docx, anexo en su respuesta a dictamen lo siguiente:

"El beneficio ambiental al cual se hace mención en la MIR de fecha 29 de junio de 2016 no se menciona en la cuantificación del anexo denominado 20170327112555_42361_Respuesta comentarios COFEMER_Com2017-03-24.docx, debido a que no se consideró necesario incluir beneficios adicionales ya que con los beneficios expresados se demostró de manera fehaciente que el beneficio es mayor que el costo que supone la regulación."

Para dar respuesta al comentario y robustecer el análisis efectuado, a continuación, se complementan los beneficios ya expresados con el beneficio ambiental que también se genera.

De acuerdo con el reporte realizado por Green Peace llamado "Información Básica sobre Pilas y Baterías"², en México 30% del contenido de las baterías es tóxico, por lo que, si se estima que una batería pesa 400 gramos, contendría 120 gramos de materiales tóxicos. Si tomamos como base que de los 119 530 753 habitantes³ contados en la última encuesta intercensal 2015 elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, solamente ocupara cada quien una batería al año, y lo multiplicamos por la cantidad de contenido tóxico en las pilas, nos da un total de contenido tóxico mayor a 14 mil toneladas. De acuerdo con datos del mismo estudio de Green Peace, una sola pila de mercurio puede contaminar hasta 600 mil litros de agua, lo que significa que si con la presente regulación logramos reducir en un 27% el mercado informal de baterías como se plantea en el documento 20170327112555_42361_Respuesta comentarios COFEMER_Com2017-03-24.docx, en la respuesta 9, lograríamos regular y por ende prevenir que se contaminen aproximadamente 19 mil millones de litros de agua.

² <http://www.greenpeace.org/mexico/global/mexico/report/2006/4/informacion-basica-sobre-pilas.pdf>

³ <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/habitantes.aspx?tema=P>



Si tomamos en cuenta que el litro de agua para la ciudad de México tiene un precio de \$0.02987⁴, el beneficio económico generado por la no contaminación del agua equivale a \$578 402 141 921.82 pesos.

Si a eso le sumamos los \$2 647 984 500.00 que se obtienen del beneficio detallado en el documento 20170327112555_42361_Respuesta comentarios COFEMER_Com2017-03-24.docx, tenemos un beneficio total de \$581 050 126 421.82"

Bajo tal razonamiento, tomando en cuenta que los costos resultantes tras la emisión del Anteproyecto son del orden \$37 073 400.00 y que los beneficios que aportará dicha regulación estarían en el orden de los \$581 050 126 421.82, la SE señaló que los beneficios de la regulación son \$581 013 053 021.82

En consecuencia, en opinión de este órgano desconcentrado el Anteproyecto cumple con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que estas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento.

f. Impacto en la Competencia

En relación al impacto de la regulación en la competencia, la SE indicó: *"La reglamentación se aplicará a todos los fabricantes o importadores por igual, por lo que ésta no restringirá la competencia"*.

Bajo tales consideraciones, se informa a la SE que en cuanto esta Comisión reciba la Opinión Institucional de la Comisión Federal de Competencia Económica, autoridad competente en la materia de competencia y libre concurrencia de los mercados, mediante la cual emita su pronunciamiento respecto de los efectos que el Anteproyecto podría tener en dicha materia, esta COFEMER notificará de la misma a la SE para su conocimiento y valoración.

V. Cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta.

La SE manifestó en la pregunta 18 de la MIR donde se solicita al regulador que describa la forma y/o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación, incluyendo recursos públicos, la SE manifestó que: *"Se debe demostrar mediante un certificado que se cumple con los estándares de los límites máximos permisibles de mercurio y cadmio de pilas primarias, la Secretaría de Economía y la PROFECO vigilarán su cumplimiento, y en el caso de las importaciones la verificación se realizará en las Aduanas. No se requiere ningún presupuesto público adicional, porque utilizará la infraestructura existente en este momento"*

Asimismo, la SE señaló en la pregunta 20 de la MIR (i.e. Describa la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación) lo siguiente: *"Con el objetivo de evaluar la efectividad de la regulación que se propone, se realizarán las siguientes actividades: 1. Se buscará que se incluya al mercurio y cadmio en los índices de contaminación en el medio ambiente, usos ocupaciones y domésticos, considerando que actualmente no se lleva una evaluación de contenido de estos metales pesados al momento de su importación. Como resultado de esta evaluación se podrá analizar su disminución. 2. Se evaluarán los análisis de largo y*

⁴ http://www.sacmex.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/6_tarifas172.pdf

SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



COFEMER
Comisión Federal
de Mejora Regulatoria

Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario,
Comercio e Industria

mediano plazo que relacionen el contenido de mercurio y cadmio en las pilas y baterías y la presencia de estos metales en el medio ambiente."

Sobre lo anterior, no se observa que los procedimientos propuestos para el cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta impongan costos adicionales para los particulares diferentes a los analizados en el presente dictamen, por lo que la COFEMER no tiene comentario alguno al respecto.

VI. Consulta pública.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 69-K de la LPPA, este órgano desconcentrado hizo público el Anteproyecto de mérito a través de su portal electrónico desde el día 29 de junio de 2016. Al respecto, esta Comisión manifiesta que, desde esa fecha hasta la fecha de emisión del presente Dictamen no se han recibido comentarios de particulares.

VII. Conclusiones.

Por lo expresado con antelación, esta Comisión resuelve emitir el presente Dictamen Final, en términos del artículo 69-L, segundo párrafo de la LPPA, por lo que esa Dependencia puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación (DOF), de conformidad con lo establecido en el *Acuerdo por el que se definen los efectos de los Dictámenes que emite la Comisión Federal de Mejora Regulatoria respecto de las normas oficiales mexicanas y su respectiva Manifestación de Impacto Regulatorio*, publicado en el DOF el 12 de marzo de 2012.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción II, 9 fracción XI y último párrafo y 10 fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Primero, fracción II y Segundo, fracción III, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican⁵.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
La Directora

Celia Pérez Ruíz

EVG

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.